

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 278

Entra el despacho a decidir sobre la cesión de crédito dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de la referencia. Presenta el mismo Banco Agrario la cesión de este crédito a favor del señor Víctor Manuel Soto López C.C. 94.491.894 como apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA NIT: 860.042.945-5.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte demandante y de conformidad con lo reglado en los artículos 1959, 1961 en concordancia con el 761 del Código Civil, que habla de la Cesión del crédito, se ACEPTA la cesión hecha por la entidad demandante a la prenombrada empresa la que de ahora en adelante se reconocerá como demandante.

Con la notificación del mandamiento de pago se entenderá notificada a la parte ejecutada la respectiva cesión.

Así las cosas, se ordena al cesionario notificar a la ejecutada el mandamiento de pago el presente auto que aceptó la cesión, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P. so pena de, en caso de no cumplir con lo ordenado, declarar el Desistimiento Tácito de conformidad con el Artículo 317 del CGP.

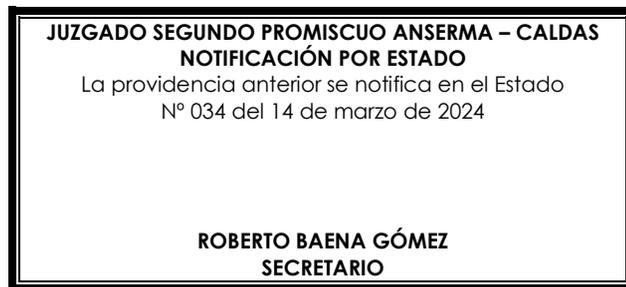
Ahora bien, si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: **“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Nit: 800.037.800-8  
Demandado: Jhony Alexander Usma Ospina C.C. 9.697.693  
Radicado: 170424089-002-2013-00004-00.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA FRANCO ARIAS**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
**Catalina Franco Arias**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Anserma - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe482fb7e472b1b8c323dccac249982cc226f1c66639760d238fdd3131d8731**

Documento generado en 13/03/2024 02:47:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**